#### PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Bo-LETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscriciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó

La corrrespondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Ca-Sanal.



#### PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobier-no son obligatorias para cada capital de provin-cia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviem-bre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Al-caldes y Secretarios reciban este Bo-LETIN, dispondrán que se fije un ejem-plar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del nú-mero siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

## SECCION PRIMERA.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del

Cuerpo de empleados de Aduanas.

Dado en San Ildefonso á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

## REGLAMENTO DEL CUERPO DE EMPLEADOS DE ADUANAS.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

De la composición del Cuerpo de empleados de Aduanas.

Artículo 1.º El servicio público del ramo de Aduanas constituye una carrera especial, y los empleados que la de-

sempeñan forman un Cuerpo que se denomina Cuerpo de empleados de Aduanas.

Art. 2.º Componen este Cuerpo:
1.º Los Jefes de Administración, los de Negociado y los
Oficiales de la Dirección general del ramo, y el Negociado
de vigilancia de Aduanas para las estaciones de los ferrocarriles de Madrid.

Los Administradores de Aduanas principales y los Administradores de Aduanas subalternas que no tengan

ancio el ramo de Estancadas.

3.º Los Interventores de Aduanas principales y los de

3.º Los Interventores de Aduanas principales y los de Aduanas subalternas.
4.º Los Vistas, los Oficiales Vistas de las Administraciones de Contribuciones y Rentas y los Auxiliares Vistas.
5.º Los Inspectores del ramo.
6.º Los Oficiales de Aduanas.
Y 7.º El Secretario y Oficiales de la Junta de Aranceles.
Art. 3.º Pertenecen también al Cuerpo de empleados de Aduanas, aunque no estén incluidos en el artículo anterior, todos los que bajo cualquier concepto figuran en el escalafón publicado en 31 de Diciembre último, excepto aquellos que con posterioridad hayan perdido su derecho.
Art. 4.º Los demás empleos no enumerados en el art. 2.º se denominarán subalternos, y el mismo, nombre lleverés.

Art. 4.º Los demás empleos no enumerados en el art. 2.º se denominarán subalternos, y el mismo nombre llevarán

Art. 5.º Los subalternos no constituyen Cuerpo y se rigen por las reglas que establece el cap. 4.º de este reglamento, siéndoles aplicables las disposiciones penales del art. 5.º

Art. 6.º Se abrirá hoja de servicios á cada individuo; en la que se harán constar anualmente las notas de concepto que merezca á sus superiores respecto á su aptitud, aplicación y probidad.

Los Jefes de las Aduanas principales calificarán á sus subalternos y la Dirección á dichos Jefes y á los empleados del Centro directivo. Estas notas serán reservadas, pero no causarán perjuicio de ningún género á los interesados, mientras los hechos en ellas alegados no lleguen á constituir una falta, en cuyo caso se les oirá, procediendo como se determina en este reglamento.

En la misma hoja se harán constar igualmente los servicios especiales que presten en la Renta y las publicaciones que debidamente autorizados hayan hecho ó trabajos que

a

hayan ejecutado con respecto á la misma, previo el debido

examen y aprobación. Art. 7.º Ningún individuo del Cuerpo de Aduanas podrá ser obligado á aceptar destino fuera de su ramo ni inferior á su categoría en el ramo mismo.

Los que obtengan y acepten cargo de Jefe superior de Administración dejarán de pertenecer al Cuerpo de Aduanas.

Art. 8.º Los empleados del Cuerpo no podrán servir ba-jo ningún concepto en la provincia de su naturaleza. Art. 9.º De las infracciones de este reglamento podrán interponer recurso de que ja los que se crean perjudicados ante la Dirección general del ramo; y contra las resoluciones de esta tendrán recurso de alzada ante el Ministerio de

#### CAPÍTULO II.

Del ingreso y ascenso en el Cuerpo de empleados de Aduanas.

Art. 10. El ingreso en el ramo de Aduanas se verificará siempre por el grado ó clase inferior de la escala y por rigorosa oposición, sin que pueda hacer variar este principio ni dar derecho alguno de preferencia en el escalafón la cir-cunstancia de que el opositor haya prestado servicios en

Habra oposiciones cuando el Ministro lo crea oportuno, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

En la convocatoria para las oposiciones se fijará el número de plazas que habrán de ser provistas en virtud de las

Los que pretendan entrar á oposiciones debe-Art. 11

rán acreditar: 1.º Ser esp

Ser españoles, mayores de 18 años. No tener defecto físico que inhabilite para el servicio. 20

3.º Buena vida y costumbres.

Probadas estas tres condiciones, la primera con partida de bautismo legalizada; la segunda con certificado médico, y la tercera con certificado de la Autoridad local, los aspirantes serán admitidos á ejercicios de oposición sobre las materias siguientes:

1.º Aritmética.
 2.º Nociones de Geometría.

3.º Geografía comercial.
4.º Física, Química é Historia natural, en sus aplicaciones á los despachos de Aduanas.
5.º Nociones de artes mecánicas y procedimientos in-

dustriales.

dustriales.

6.º Uno de los tres idiomas francés, inglés ó alemán.

7º Principios de economía política y de Derecho administrativo y mercantil; su aplicación á los sistemas de Aduanas; estudio especial de las contribuciones indirectas.

8.º Legislación española de Aduanas; su comparación con las de las principales naciones extranjeras.

con las de las principales naciones extranjeras.

9.º Práctica de reconocimientos y aforos.

10. Resolución de expedientes, en los cuales, además del fondo del asunto, se tendrá en cuenta la buena forma de escritura y la perfección ortográfica.

Art. 12. Los ejercicios de oposición serán públicos, y su

de escritura y la perfección ortográfica.

Art. 12. Los ejercicios de oposición serán públicos, y su número y forma se hallan determinados en la instrucción especial y en los programas aprobados por Real orden de 9 de Agosto de 1878.

Art. 13. El Tribunal de las oposiciones se compondrá de siete Vocales nombrados por el Mínistro de Hacienda antes de la convocatoria. Cuatro habrán de pertenecer á la clase de Catedráticos, Licenciados ó Doctores de las asignaturas de examen y tres á la de empleados del ramo de Aduanas. Estos Jefes serán retribuidos del modo que dispone la instrucción á que se refiere el artículo precedente.

Art. 14. Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una lista de los opositores aprobados, colocándolos por el orden rigoroso de sus calificaciones, cuya lista remitirá á la Dirección general.

la Dirección general.

Este Centro propondrá al Ministro para ocupar las va-cantes existentes, en el momento de terminar las oposiciones, á los primeros por su orden en la ya citada lista.

Además de los opositores, que por haber obtenido un lugar preferente deben ser propuestos para cubrir las vacan-tes á que se refiere el párraio anterior, tendrán opción á ocupar las primeras que ocurran los que sigan en el orden de calificación hasta completar el número que se haya fijado en la convocatoria.

Art. 15. Para la provisión de las que ocurran en las es-calas de los grados superiores al de ingreso se establecen tres turnos:

El primero para la antigüedad.

El segundo para la elección por mérito probado á juicio del Ministro de Hacienda.

El tercero para los excedentes de la clase respectiva mien-

tras los hubiere en la misma.

Art. 16. El turno de antigüedad se concederá precisamente al empleado que ocupe el primer lugar en la escala del grado inmediato inferior.

El turno por elección se concederá por el Ministro de Hacienda á uno de los que, hallándose en la primera mitad de la escala inmediata inferior, cuente en ella dos años de servicios efectivos sin haber sufrido en ese tiem-

po corrección por falta grave ni leve.

Art. 18. Si el que debe ascender por turno de antigüedad no cuenta dos años de servicios efectivos, y no hubiese en la escala inferior inmediata quien reuna este tiempo de servicio con las condiciones necesarias para el ascenso por elección, al ascenso por elección, el ascenso tendrá lugar sin el goce del sueldo correspondiente hasta que el ascendido haya cumplido los dos años del sueldo anterior.

Art. 19. Los ascensos á Jefe de Administración serán de libre elección entre los empleados del grado inferior inme-diato que lleven en él dos años por lo menos de servicio efec-

#### CAPITULO III.

#### Del escala fon.

Art. 20. El escalafón del Cuerpo de Aduanas es la lista general y ordenada de todos los empleados que le constituyen, y se divide en tantos grados como clases de las categorías administrativas existen en los empleos.

Art. 21. El escalafón tiene por base la antigüedad en el grado mayor en que haya servido ó sirva cada empleado al tiempo de formarle, siendo de abono el tiempo servido en

comisión con menos sueldo.

La antigüedad en la clase inferior del escalafón se computa por el tiempo de servicio efectivo desde el día de la promo-ción de cada empleado, siempre que tome posesión dentro del primer plazo designado en su nombramiento, y en caso contrario desde el día de la posesión. Si dos ó más empleados fuesen de la misma promoción, ó

tomasen posesión en el mismo día, la antigüedad la determinará el número más bajo obtenido en las oposiciones de

ingreso en el Cuerpo.

Será de abono para sólo los efectos de este reglamento el tiempo que un funcionario permanezca en situación de excedente, siempre que sea por reforma ó supresión; pero no cuando la excedencia proceda de petición y conveniencia

de los interesados.

Art. 22. La Dirección rectificará todos los años el escalarón, introduciendo en el las variantes que haya producido el movimiento del personal, y lo publicará en la Gaceta de

Madrid

Se admitirán sobre él reclamaciones justificadas por término de 30 días ante el Ministro de Hacienda; y éste, des pués de examinadas, acordará lo que proceda, publicándo se también en la Gaceta la resolución.

#### CAPITULO IV.

#### De los subalternos.

de Aduanas de los que tienen anejo el ramo de Estancadas. Alcaide, Guardaalmacén ó Recaudador, se necesita:

1.º Ser español, mayor de 25 años.

2.º No tener defecto físico que inhabilita para el care. Para ser nombrado Administrador subalterno

No tener defecto físico que inhabilite para el ser-

Probar por medio de certificación de Maestro autorizado haber estudiado con aprovechamiento Gramática castellana y Aritmética.

4.º Tener buena letra y escribir con ortografía; y
5.º Reunir las condiciones que las leyes exigen para ser

funcionario público. Las mismas condiciones se requieren para ser nombrado escribiente, excepto la de edad, que podrá ser desde 18 años.

En igualdad de circunstancias deben ser preferidos para todos estos cargos los militares retirados y los licenciados

del Ejército.

Art. 24. Para ser nombrado marchamador, pesador, portero, ordenanza ó mozo de las Aduanas se necesita:

1.º Ser español, mayor de 20 años.

2.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

3.º Saber leer y escribir correctamente.
Son en todo caso preferidos para servir los destinos designados en este artículo, con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1876, los individuos comprendidos en la misma.
Art. 25. Los Alcaides y los Recaudadores son nombrados por el Ministro de Hacienda.

Los Administro de Hacienda.

Los Administradores subalternos que tienen anejo el ramo de Estancadas, los Guardaalmacenes, los escribientes, los marchamadores, pesadores, porteros y ordenanzas de las Aduanas y los escribientes, porteros y ordenanzas y mozos de la Dirección general y del Negociado de vigilancia para las estaciones de los ferrocarriles de Madrid son nombrados por el Director.

Los mozos de las Aduanas son nombrados por los Administrados por los

Los mozos de las Aduanas son nombrados por los Administradores de las mismas.

Art. 26. Los subalternos pueden ser trasladados y separados siempre que convenga al servicio.

#### CAPITULO V.

#### Disposiciones penales.

Disposiciones penales.

Art. 27. Los empleados y subalternos de Aduanas incurren en responsabilidad por las faltas que cometen. Esta responsabilidad se les exigirá gubernativamente, sin perjuicio de la que pueda coresponderles con arreglo al Código penal, à cuyo fin, tan luego como se descubra un heeho que implique responsabilidad por parte de los empleados de Aduanas, se proceder á sin pérdida de tiempo á la instrucción del oportuno expediente para depurar y calificar la en que hayan podido incurrir, dando cuenta á la Dirección.

Art. 28. Las faltas que cometen los empleados y subalternos son leves ó graves.

Art. 29. La calificación de las faltas y el castigo de las leves en que incurran los empleados de la Administración provincial, corresponde al Administrador de la Aduana principal de la respectiva provincia.

La calificación y castigo de las faltas cometidas por los Administradores de las Aduanas principales, así como por todos los empleados de la Dirección corresponden al Director general.

21

en

SO

de cia

110

ser

08. ara

vi-

todos los empleados de la Dirección corresponden al Director general.

Art. 30. Cuando el Administrador de la Aduana principal crea grave la falta instruirá para su calificación un expediente, en el cual se depurarán los hechos oyendo á cuantas personas juzgue necesario; el Interventor informará como fiscal; se oirá después al acusado, dándole al efecto un plazo prudencial que no pase de cinco días; y por último, el Jefe consignará su opinión remitiendo las diligencias originales á la Dirección general. Esta las ampliará si lo cree necesario, y cuando estime suficiente la instrucción, resolverá imponiendo al culpable la pena correspondiente.

Cuando el expediente se instruya por Inspectores del ramo ó Autoridad competente se remitirá à la Dirección general, en la que hará veces de Fiscal el Subdirector primero de la misma.

de la misma.

Art. 31. Si de las diligencias resulta que la falta cometida es una de las previstas en el libro 3.º del Código penal, 6 un delito de los especificados en el libro 2.º del mismo, la Dirección pasará los antecedentes al Tribunal de justicia correspondiente, decretando gubernativa y previamente la suspensión del empleado.

Art. 32. Las faltas leves se castigarán gubernativa-

mente:

1.º Con reprensión privada.

2.º Con reprensión pública.

Y 3.º Con multa de uno á cinco días de sueldo.

La reincidencia en ellas se castigará con la pena superior inmediata de la que se haya impuesto por el orden establecido en este artículo.

Art. 33. Las faltas graves se castigarán gubernativa-mente con multa de seis á 30 días de sueldo y la reinciden-

cia con doble pena.

Art. 34. En todas las oficinas se llevará un libro fiscalizado por el Interventor y custodiado por el Administrador, en el que se anotarán todas las correcciones que por faltas leves se impongan á los empleados y subalternos de las mismas. Los que sufran estas correcciones deben firmar la anotación

De todo castigo impuesto á un empleado se dará inmediatamente cuenta á la Dirección general para que ésta pueda hacer las anotaciones oportunas en el expediente personal del interesado cuando hubiera causado estado la correc-

ción impuesta. Art. 35. Los Administradores de las Aduanas principa-

les pueden suspender á cualquiera de sus subordinados del ejercicio de sus funciones, dando cuenta inmediata y razonada á la Dirección general y aviso de hacerlo así al suspendido. pendido.

De la misma facultad y con idénticas obligaciones goza-rán los Inspectores del ramo en funciones de visita. La Dirección puede suspender á cualquiera de los em-

La Dirección puede suspender á cualquiera de los empleados y subalternos del ramo.

En este caso, y en el de aprobar la suspensión dipuesta por los Administradores principales ó por los Inspectores del ramo, se abrirá inmediatamente expediente para depurar la causa que motiva la corrección.

Art. 36. El empleado á quien el Jefe de una Aduana imponga un castigo por falta leve podrá apelar en el término de cinco días á la Dirección general. Si la falta fuera calificada de grave ó, aun siendo leve, fuese impuesta directamente por la Dirección general, se podrá apelar de la resolución de la misma al Ministro de Hacienda en el término de cinco días.

lución de la misma al Ministro de Hacienda en el termino de cinco días.

Art. 37. Todo el que por cualquier otro concepto se crea agraviado por su Jefe inmediato podrá acudir en queja al superior de la oficina á que pertenezca, quien resolverá en vista de los antecedentes.

Art. 38. Todo Jefe á quien se entregue un recurso de apelación ó queja está obligado á cursarlo con sus antecedentes dentro del olazo de tercer día, dando recibo y aviso al interesado. Este, en caso de dilación ó negativa, podrá acudir directamente al superior. acudir directamente al superior.

#### CAPITULO VI.

De la traslación, jubilación y separación de los empleados de Aduanas.

Art. 39. Los empleados de Aduanas pueden ser traslalados de uno á otro punto siempre que convenga al ser-

vicio. Art. 40. Cuando un empleado de Aduanas contraiga ma-trimonio con mujer de familia comerciante ó fabricante estrimonio con mujer de familia comerciante ó fabricante establecida en la provincia donde ejerce su cargo, será trasladado á otra inmediatamente. Se entiende el parentesco en línea directa ascendente y descendente y en la colateral hasta el segundo grado civil.

Art. 41. Los empleados de este Cuerpo pueden pedir su jubilación ó ser jubilados por el Ministro, con sujeción á las reglas prescritas por las disposiciones establecidas ó que se establecieren para los demás empleados civiles.

Cuando por expediente instruído en debida forma resulte aprobada su imposibilidad física ó intelectual para continuar en el servicio serán declarados excedentes, pudiendo después ser jubilados á solicitud propia ó de sus familias.

Art. 42. Los empleados de Aduanas pueden ser separados de sus destinos:

dos de sus destinos:

Por sentencia judicial ejecutoria.
 Por expediente instruido y resuelto en los términos

2.º Por expediente instruido y resuelto en los términos y casos que en este capítulo se especifican.

El que por cualquiera de est s dos medios sea separado de su destino queda por el mismo hecho separado del Cuerpo. También podrá ser separado libremente cualquier empleado de Aduanas cuando á juicio del Ministro de Hacienda haya motivo para hacerlo con arreglo al decreto de 4 de Enero de 1875, revestido del caracter de ley por la de 17 de Julio del mismo año; pero el así separado del servicio no dejará de pertenecer al Cuerpo sino en virtud de expediente que se forme en los términos prescritos por el art. 44 de este reglamento. te reglamento.

te reglamento.

Art. 43. La sentencia judicial ejecutoria produce la separación del empleado cuando impone como principal ó como accesoria la pena de inhabilitación en los diversos grados que establecen los capítulos 2.º y 3.º del título 3.º del libro 1.º del Código penal.

Art. 44. La separación por medio de expediente podrá tener lugar en cuatro casos:

1.º Cuando el empleado no acepte el ascenso ó destino que se le confiera con arreglo á este reglamento.

2.º Cuando haya sido condenado por delito común en sentencia ejecutoria á pena que no sea ni lleve aneja la de inhabilitación.

inhabilitación.

3.º Cuando haya sido encausado por un delito cualquiera y no haya sido absuelto.
4.º Cuando haya cometido ocho faltas leves ó cuatro

En cualquiera de estos casos la Dirección general instrui-rá el oportuno expediente, y lo resolverá con audiencia del

interesado. Este podrá alzarse de dicha resolución para ante el Ministro de Hacienda.

#### CAPÍTULO VII.

#### De los excedentes.

Art. 45. Los empleados que voluntariamente pasen á servir en otros ramos de la Admi istración quedarán en situación de excedentes sin perder sus derechos en el Cuerpo, y podrán volver á él en el término de cuatro años en el po, y podran volver a el en el termino de cuatro anos en el turno correspondiente á su clase, pero á su regreso no se les abonará el tiempo no servido, ni se les tendrá en cuenta los ascensos que les hubieren correspondido durante el mismo. Pasado dicho plazo sin haber solicitado su vuelta perderán todo derecho al Cuerpo.

Art. 46. Los que obtengan la excedencia por enfermedad ú otra causa cualquiera podrán volver también en el expresado término de cuatro años en las mismas condiciones deserminadas en el artículo anterior. Pasado este tiempo sin

terminadas en el artículo anterior. Pasado este tiempo sin haber solicitado su vuelta al servicio serán dados de baja definitivamente. Los que ingresen de nuevo dentro del plazo señalado deberán servir sin interrupción por lo menos dos años; si antes de trascurrir este plazo pidiesen de nuevo la excedencia quedarán fuera del Cuerpo. El Ministro de Hacienda podrá llamar al servicio activo á

los excedentes cuando lo tenga por conveniente.

Art. 47. Si por reforma en el ramo se suprimiera algún destino el empleado que le ocupe quedará excedente, pero sin perder antigüedad en cuanto á los efectos del escalafón y con derecho a ser colocado en la primera vacante de su grado que ocurra.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la organización del personal de los empleados de

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.º Mientras existan empleados de Aduanas que no per-tenezcan al Cuerpo, continuarán figurando como hasta aquí

en su escalatón especial, siéndoles aplicables en cuanto al mismo no se refiera las disposiciones de este reglamento. 2.º A medida que por defunciones, ascensos ú otras cau-sas se vayan extinguiendo las categorías de esta clase de empleados se irán agregando las plazas vacantes al Cuerpo de empleados de Aduanas y se proveerán en individuos del mismo con sujeción al reglamento, y así se procederá gradualmente hasta que todos los destinos exceptuados ahora lleguen á ser servidos por empleados del Cuerpo.

San Ildefonso 3º de Setiembre de 1884.—S. M. apruela este reglamento.—Cos-Gayón.

(Gaceta 26 Octubre 1884).

## SECCION QUINTA.

#### TRIBUNAL DE OPOSICIONES

à la plaza de Ayudante de clases prácticas con des-tino à las de Fisiología y Terapéutica, vacante en la Facultad de Medicina de Zaragoza.

De orden del Sr. Presidente del Tribunal se convoca á los señores opositores á la mencionada plaza, para que se sirvan presentar el día 17 de Noviembre próximo, á las cuatro y media de su tarde, en esta Facultad de Medicina, con objeto de dar comienzo á los ejercicios de oposición.

Se entenderá que renuncia à sus derechos, según las disposiciones vigentes, el aspirante que no concurra al acto ó no excuse su ausencia legitimando la causa.

Lo que se anuncia para conocimiento de los inte-

Zaragoza 28 de Octubre de 1884. —El Secretario del Tribunal, Dr. Manuel S. Pastor.

#### SECCION SEXTA.

El reparto del impuesto de consumos para el corriente año económico se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar si por él se creen perjudicados.

Cubel 28 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Ani-

ceto Vicente Valenzuela.

La Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: la dotación consiste en 999 pesetas anuales y 125 más como gratificación por la formación de los repartos de territorial y consumos. Se admitirán solicitudes hasta el día 15 del actual inclusive.

Leciñena 1.º de Noviembre de 1884.—El Alcalde,

Florencio Arruego.

#### SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Ateca.

D. Agustín Sánchez Arcilla y Alvarez, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Ladrón Martínez, natural de Castejón de las Armas, vecino de Villarroya de la Sierra, viudo, herrero, de 36 años de edad, que es de estatura regular, color moreno, ojos garzos, pelo negro, nariz y cara regular; viste pantalón, chaleco y chaqueta de satén, alpargatas negras, sombrero hongo negro, hijo de Ramón y Ramona, á fin de que comparezca en la Sala andiencia de este Juzgado con objeto de que cumpla la pena que le ha sido impuesta en la causa seguida contra el mismo sobre robo de dinero.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del repetido Antonio Ladrón, poniendolo a disposición de este Juzgado con las seguridades ne-

cesarias caso de ser habido. Dada en Ateca á 27 de Octubre de 1884.—Agustín Sánchez Arcilla.-D. O. de S. S., Juan Ma-

nuel Gil.

#### JUZGADOS MILITARES.

#### Zaragoza.

Ignorándose el domicilio que pueda tener en esta capital el soldado licenciado del Ejército de Ultramar Juan Ruiz Serrano, y debiendo prestar declaración en un interrogatorio recibido para su evacuación, se le cita por tercera vez y término de 10 días para que caso de hallarse en esta población, ó á distancia competente, se presente ante esta Fiscalía, sita calle de Cádiz, núm. 5, tercero, al objeto indicado.

Zaragoza 31 de Octubre de 1884.—El Fiscal,

Pablo Artal.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.